



Excmo. Ayuntamiento de XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Burgos)

Asunto: Permiso para vallado de finca particular / Falta de respuesta / Resolución

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **437/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja se hace alusión a la demora por parte de ese Ayuntamiento en la resolución de una solicitud de licencia de vallado de un terreno urbano, con referencia catastral XXX, en el municipio de XXX (Burgos).

Según manifestaciones del autor de la queja, el 5 de diciembre de 2022, XXX solicitó permiso para el vallado de su propiedad, reiterando dicha solicitud en diversas ocasiones, vía email o mediante llamadas telefónicas dirigida a ese Ayuntamiento. Sin embargo, a la fecha de presentación del escrito de queja no se ha obtenido respuesta expresa a la solicitud para llevar a cabo el pretendido cerramiento.





Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a ese Ayuntamiento en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre la veracidad y constancia que existe en esa entidad local de los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Copia del expediente de solicitud de licencia de vallado de un terreno urbano, con referencia catastral XXX, en el municipio de XXX, adjuntando los informes técnicos y/o jurídicos evacuados, indicando los motivos de la demora y dilación en la resolución de la solicitud presentada por XXX.

- Interesa conocer a esta Institución el estado de tramitación del expediente urbanístico y las actuaciones municipales realizadas en orden a la resolución del mismo.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 23 de mayo de 2023) hasta en tres ocasiones (18 de julio, 12 de septiembre y 27 de octubre), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones conforme a las facultades conferidas al Procurador del Común por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por Ley 11/2001 de 22 de noviembre y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Para analizar la presente queja debemos centrar nuestra intervención en la demora y falta de respuesta en que ha incurrido ese Ayuntamiento a la solicitud de licencia urbanística para vallado de un terreno urbano, presentada por XXX, lo que ha supuesto una vulneración de la obligación que tienen las Administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los administrados, recogida en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



En efecto, dispone el apartado 1º del citado precepto que: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

Como V.I. conoce, las obligaciones que derivan del derecho de la ciudadanía a una buena administración se concretan en la obligación de dar respuesta a las solicitudes que se formulen por los administrados, sin perjuicio del contenido material y fundamentación jurídica que pudiera tener esa contestación formal. Ésta es, a nuestro juicio, la única forma en que ese Ayuntamiento debe desplegar una actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración, lo cual hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo atendido por la Administración responsable.

En otro orden de cosas, en relación con la licencia urbanística y respecto al cierre o vallado de fincas, existe una consolidada doctrina del Tribunal Supremo que vienen a recordar que la naturaleza jurídica de la licencia estriba en un simple acto de autorización en cuanto remueve los obstáculos que se oponen al libre ejercicio de un derecho del que ya es titular el administrado, y además es de carácter reglado, en cuanto que, para decidir su otorgamiento, la Administración carece de libertad puesto que ha de ceñirse rigurosamente a la normativa establecida, sin que puedan exigirse otros requisitos distintos de los en ella prevenidos, de manera que la Administración no puede aprovechar la ocasión o el motivo de la tramitación del expediente para dirimir derechos de otra índole, puesto que tal expediente no es el idóneo para dirimir estas cuestiones.

En efecto, y como ejemplo de esta reiterada jurisprudencia, el Tribunal Supremo ha declarado en sentencia de 29 de mayo de 1984, que *“no sólo es reglado el acto de la concesión sino también el contenido de las licencias; la licencia como técnica de control de una determinada normativa no puede desnaturalizarse y convertirse en medio de conseguir, fuera de los cauces legítimos, un objetivo distinto”*.

Asimismo, la STS de 8 de julio de 1989 establece al respecto que *“La concesión de licencia urbanística constituye un acto de autoridad, por el cual se remueven los obstáculos que impidan el libre ejercicio de un derecho siempre que este ejercicio no ponga en peligro el interés protegido por el ordenamiento, que en materia de urbanismo viene determinado por los Planes Generales, Parcial, Normas subsidiarias, Ordenanzas y en último caso por la Ley del Suelo, siendo una actividad absolutamente reglada, de forma que como ya dijo la Sentencia del T. Supremo de fecha 31 de octubre de 1978 (RJ 1978/3498), debe entenderse reglada «en el doble sentido de tener que denegar las licencias de obras que se opongan a tales disposiciones, y tener que conceder los que a las mismas se acomoden”*.

Por lo tanto, esa Corporación municipal debe de tener en cuenta que la licencia urbanística, dada su naturaleza reglada, únicamente puede estar sometida a condiciones



legítimas “*conditio iuris*”, que no tienen su origen en la libre voluntad del que las instituye, sino que son una manifestación de las exigencias del propio ordenamiento jurídico; por lo que, si la solicitud de licencia relativa al vallado de un terreno urbano, con referencia catastral XXX, en el municipio de XXX, reunía todos los requisitos necesarios para su obtención, desde el punto de vista urbanístico, recibidos los preceptivos informes o autorizaciones, en su caso, de otras Administraciones públicas, ese Ayuntamiento debería resolver la solicitud otorgándola, en su caso, en los términos pedidos, sin perjuicio de la ulterior determinación del cumplimiento de los extremos previstos en la misma.

No obstante, y dado el tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud objeto de queja, debemos hacer referencia a los plazos de resolución del procedimiento, previstos en la normativa urbanística. El artículo 296 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, establece el plazo de tres meses para la resolución de las solicitudes de licencia urbanística y su notificación a los interesados, sin perjuicio de los supuestos de interrupción previstos en la normativa aplicable.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se haya notificado la resolución de la licencia urbanística, los interesados pueden entenderla otorgada por silencio conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo, con las excepciones y salvedades prescritas en el artículo 99.3 de la LUCyL y 299 del RUCyL.

En definitiva, la obligación administrativa de cumplir con las normas que rigen los procedimientos, dimana directamente del mandato contenido en el artículo 103 de la Constitución Española, exigiendo una administración eficaz que sirve con objetividad los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

Esa Administración debe de tener en cuenta que el artículo 29 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone que los términos y plazos establecidos, en esta u otras leyes, obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos, estando obligada a resolver de forma expresa en plazo y siendo el personal al servicio de esa Administración local competente para resolver, directamente responsable del cumplimiento de dicha obligación legal. El incumplimiento de la misma dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria, sin perjuicio de la que hubiere lugar de acuerdo con la normativa aplicable.

En esta misma línea, el artículo 20 de la ley 39/2015 establece que los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos



que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

Para finalizar la presente Resolución debemos recordarle que, en función de los motivos que hayan causado la demora, podría acudir, si lo considera necesario, a la Diputación Provincial de Burgos, para que le preste la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica a la que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local, y con carácter más específico para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004. En concreto, el artículo 133.1 de la Ley 5/1999 dispone que son competencias de las diputaciones, además de las atribuidas expresamente en otros artículos de esta Ley, la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica con los municipios con el objeto de facilitar el adecuado ejercicio de sus competencias urbanísticas municipales, y, en particular, el cumplimiento de las determinaciones de los instrumentos de ordenación del territorio y planeamiento urbanístico vigente.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que en el presente y sucesivos expedientes urbanísticos se tenga en cuenta que, dado el carácter rigurosamente reglado de las licencias, únicamente pueden estar sometidas a condiciones legítimas “*conditio iuris*”, que no tienen su origen en la libre voluntad del órgano competente para instruir el expediente o resolverlo, sino que son una manifestación de las exigencias del propio ordenamiento jurídico.

SEGUNDA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside, en el supuesto de que no se hubiere actuado ya de tal manera, ponga en conocimiento de la solicitante de la licencia urbanística relativa al vallado de un terreno urbano, con referencia catastral XXX, en el municipio de XXX, los motivos concretos del eventual retraso en la notificación de su resolución expresa.

TERCERA: Que por parte de ese Ayuntamiento, tenga en cuenta que, en su caso, puede acudir a la Diputación Provincial para que le preste la asistencia y la cooperación técnica, jurídica y económica a que viene obligada en el marco de lo dispuesto, con carácter general, en la legislación de régimen local y, con carácter más específico, para el ámbito urbanístico, en el artículo 133.1 de la Ley 5/1999, de 8 de abril y en el artículo 400.2 del Decreto 22/2004, de 29 de enero.

CUARTA: Que, en lo sucesivo, cumpla la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López